



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JAIME IGNACIO VELÁSQUEZ NARANJO
INCIDENTADA	EPS SURAMEICANA S.A.
RADICADO	05001 43 03 004 2021 00231 06
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor JAIME IGNACIO VELÁSQUEZ NARANJO.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor JAIME IGNACIO VELÁSQUEZ NARANJO, formuló acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerado por la ESP SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por el señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, en contra de SURA E.P.S., por la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA a SURA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, garantice al señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, una valoración médica inmediata relacionada con su diagnóstico, por conducto de una junta médica interdisciplinaria, quien además deberá determinar la conveniencia o pertinencia del procedimiento "EXTRACCION DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL", ello teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: Conceder al accionante, señor JAIME IGNACIO VELASQUEZ NARANJO, el tratamiento integral respecto a la patología por medio de la cual le ordenaron el mismo, que conforme a la historia clínica se denominan "DOLOR CRONICO INTRATABLE", estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones de los médicos adscritos a la SURA E.P.S. y mientras se encuentre afiliado a dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 15 de enero de 2024, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., para que dentro del término de DOS (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición, sin embargo, la incidentada guardó silencio. (Archivo 04)

En razón de lo anterior, mediante auto del 18 de enero de 2024, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., concediéndole el término de TRES (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; providencia que fue notificada el 18 de enero del año en curso, sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada. (Archivo 05)

La definición incidental se obtuvo mediante providencia del 24 de enero de 2024, mediante la cual se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., sanción consistente en multa equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial Multas y Rendimientos), para ser consignada en el Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. (Archivo 06)

La EPS SURAMERICANA arrió escrito el día 26 de enero de 2024 (archivo 07), mediante el cual manifestó que, durante el trámite incidental remitió vía correo electrónico a los prestadores NEUROMEDICA ALMACENTRO y CIS COMFAMA LOS COLORES, solicitando la debida gestión del caso; obteniendo como respuesta por parte de NEUROMEDICA que, se validó en plataformas y *“se evidencia que el medicamento autorizado con el código 16138-OXICODONA CLORHIDRATO, se encuentra descontinuado por laboratorio, por lo tanto, no es posible gestionar la entrega al paciente se envía cartas y cotizaciones”*. En razón de lo anterior, adujo que se remitió el caso al prestador Clínica las Américas, solicitando la debida programación de la consulta con neurocirujano con el objetivo de evaluar la alternativa de tratamiento que si esté vigente y pueda ser dispensado al paciente, por lo que dicha Clínica programó la cita del paciente para el día 31 de enero de 2024 a las 8:00AM en el INSTITUTO DE LA MUJER; advirtiéndole la EPS que después de dicha cita, se gestionará el medicamento prescrito por el especialista.

Respecto a la Consulta con Neurocirujano, adujo que se encontraba en estado “generada” para la Promotora Clínica Las Américas, y en cuanto a la petición para el programa de salud en casa, aseveró que, CIS COMFAMA LOS COLORES asignó cita para el 24 de enero de 2024, por tanto, solicitó el cierre del incidente de desacato.

Sin embargo, tomando en consideración que la parte actora arrió escrito mediante el cual reiteró el incumplimiento del fallo, y toda vez que un familiar del accionante, informó vía telefónica que, la EPS sólo entregó el suplemento vitamínico denominado ENSURE (archivos 06 y 08), por auto del 30 de enero de 2024, el juzgado de primer grado negó la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por EPS SURAMERICANA S.A. (Archivo 09)

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *“La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante*

trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la

existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental a la salud al señor JAIME IGNACIO VELÁSQUEZ NARANJO.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de la EPS SURAMERICANA S.A., debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo no lo hizo con anterioridad a la imposición de la sanción, y si bien posteriormente informó que las autorizaciones estaban generadas, que según la IPS, el medicamento requerido se encontraba discontinuado, por lo que se adoptaron las medidas pertinentes, entre ellas, la asignación de cita para evaluar la alternativa de tratamiento (...), lo cierto es que para la fecha de proferimiento de la presente providencia, no se observa prueba en el expediente que permita constatar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, y estando radicada en la EPS SURAMERICANA S.A. la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita evidenciar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su

responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para hacer cumplir la orden de protección constitucional.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 22 de septiembre de 2021, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>015</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>05 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a01430a8817f8507af88155e2b6c295e787307119277f02c9e9b4ff9e8aca**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>